Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> y otros c/ <Persona 3> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 329/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 124/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales practicada en la sentencia definitiva registrada como N° 47/25.

I. La demandada apela los honorarios profesionales regulados en el decisorio de marras. Considera que la labor del letrado patrocinante de la actora no revistió complejidad jurídica, ni requirió un despliegue técnico o intelectual relevante que justifique la magnitud de la regulación dispuesta.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Los honorarios del recurrente han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por la *a quo* se encuentra ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe confirmarse la misma (cfr. arts. 5, 6, 7, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales correspondientes al <Persona 1> dispuesta en la sentencia definitiva registrada como N° 47/25 (cfr. arts. 5, 6, 7, cc. Ley XIII-4).

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL